

Art. 1001.— El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 1002.— El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 375; pero las de pago del capital ó réditos, en su caso, las de compensación y reconvencción, se justificarán precisamente por confesión judicial ó con prueba documental, y la de novación por medio de instrumento público.

Art. 1003.— Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

Art. 1004.— Si en la sentencia que se pronuncie en estos juicios se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos. Si se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1005.— Si el juez de 1.ª instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el tít. 10 del lib. 1.º

Art. 1006.— Si no se presentan al juicio antes de la ejecución de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el art. 990, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 1933 del Código Civil.

Art. 1007.— Si el superior revoca el fallo de primera instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria, y en su caso, se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en los términos del art. 656, frac. 2.

Art. 1008.— En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate, conforme al tít. 10 del lib. 1.º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquél haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 1009.— En el caso previsto por el art. 1931 del Código Civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corretores.

Art. 1010.— En el caso previsto en el artículo anterior, el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el art. 1002, en la forma que él prescribe.

Art. 1011.— También pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Art. 1012.— La oposición no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al art. 9.º

Art. 1013.— Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días: el juez, en seguida, citará una junta que se verificará dentro de tres días, en la que oírán los alegatos de las partes, y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 1014.— Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de 5 por 100 del interés del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la Junta de Vigilancia de Cárceles.»

El Código Federal de Procedimientos Civiles trata de esta materia en los artículos siguientes:

«Art. 697.—Para los efectos de la frac. 4 del art. 690, se requiere que la hipoteca esté constituida y registrada, conforme á las leyes vigentes, en el lugar de la ubicación de los bienes; que sea de plazo cumplido ó que deba

anticiparse. El acreedor tiene el derecho de exigir anticipadamente el pago, en los casos siguientes:

1. Si el inmueble hipotecado se hiciere insuficiente para la seguridad de la deuda.

2. En el caso de quiebra ó insolvencia del deudor ó por falta de pago de una sola de las pensiones.

Art. 698.— Presentada la demanda, si el juez encuentra que el instrumento respectivo llena los requisitos legales, expedirá la cédula hipotecaria, en la que simplemente se expresará que la finca de que se trata queda sujeta á juicio hipotecario.

Art. 699.— La cédula hipotecaria se fijará en el lugar más aparente de la finca y se publicará en un periódico de la localidad, prefiriéndose siempre el *Oficial*. Si no hubiere periódico, se fijará la copia autorizada de la cédula en la puerta del juzgado. Expedirá además el juez otras dos copias, insertando en ellas una relación sucinta de la escritura hipotecaria, y las remitirá á la oficina correspondiente del Registro público de la propiedad. Hecho el registro quedará una de las copias en dicha oficina y la otra se devolverá al juzgado para que se agregue al expediente.

Art. 700.— En virtud de la cédula hipotecaria, contrae el deudor las obligaciones de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los bienes que, con arreglo á la escritura y conforme á la legislación local, deban considerarse como inmuebles y formando parte de la misma finca, según inventario que se agregará al expediente, siempre que lo pida el acreedor.

Art. 701.— El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la finca al actor ó al depositario que éste nombre, con aprobación judicial.

El secuestro de la finca hipotecada se registrará por lo dispuesto en el cap. 42 del tít. 1.º de este libro.

Art. 702.— Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada embargo, toma de posesión, diligencia precautoria, ni alguna otra que entorpezca el curso del juicio ó viole los derechos del acreedor hipotecario, sino en virtud de ejecutoria relativa á la misma finca y anterior al título hipotecario que ha motivado la expedición de la cédula, ó en virtud de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 703.— Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el cap. 24 del tít. 1.º; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el art. 354, ó el perito no verifica el avalúo en el plazo fijado por el juez, éste hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

Art. 704.— El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones que el demandado proponga dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 705.— El demandado podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 289: las de pago de capital ó réditos, las de compensación y reconvencción se justificarán precisamente por confesión ó prueba documental, y la de novación por medio de instrumento público.

Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

Art. 706.— Si el actor obtuviere una resolución favorable á su demanda, se procederá al remate, previa la caución correspondiente en el caso de que dicha resolución no haya causado ejecutoria.

El Ministerio Público no está obligado á prestar caución.

Art. 707.— Cuando el acreedor ó acreedores á que se refiere la parte final del art. 671, no se presenten al juicio antes de la ejecución de la sentencia, se procederá á depositar el importe de sus créditos.

Art. 708.— Cuando quede revocada la sentencia que declaró improcedente el remate ó confirmada la que lo denegó, el juez, luego que reciba el expediente, mandará quitar la cédula hipotecaria, devolverá, en su caso, la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda

cuenta con pago en el término de treinta días, y si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la caución en los términos del art. 495.

Art. 709.— Confirmado el fallo que declaró procedente el remate, se procederá á éste, conforme al cap. 43, título 1.º, si no se hubiese ya verificado, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.»

Juicio criminal.—El juicio que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento y convicción del que lo ha cometido y la imposición de la pena merecida. Denomínase criminal á *crimine*, palabra latina que significa crimen ó delito (Escriche).

Vamos á copiar en esta sección las doctrinas del señor Escriche que creemos pertinentes, ya como explicativas de nuestra legislación, ya como que se refieren á disposiciones legales que todavía se aplican en el Fuero Federal entre nosotros. Al final, siguiendo el método que hemos adoptado desde un principio, insertaremos los preceptos del Código de Procedimientos Penales del Distrito, adoptados en la mayor parte de la República, así como las bases constitucionales sobre que descansan.

He aquí, en lo conducente, lo que dice el señor Escriche, sobre la materia:

I. La potestad de declarar que un hecho está reconocido por la ley como crimen ó delito, y que la persona perseguida ó acusada es inocente ó culpable, como igualmente la de imponerle en este último caso la pena merecida, corresponde exclusivamente á los jueces y tribunales determinados con anterioridad por la ley, y no á otras autoridades ni á Comisión alguna (arts. 242, 243 y 247 de la Const. de 1812, y arts. 9 y 63 de la Const. de 1837). Véase *Comisión y Juez*, § II.

II. Los jueces y tribunales no pueden nunca detener, prender ni separar de su domicilio á ningún español, ni allanar su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban, ni rehusar, impedir ni coartar á ningún procesado ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin oírle y juzgarle antes con arreglo á derecho; son personalmente responsables de toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso; y no pueden tampoco seguir en los procedimientos criminales otras formas ni señalar en las sentencias otras penas que las prescritas por leyes anteriores al delito (art. 12 del reglam. de 26 de Septiembre de 1835; art. 254 de la Const. de 1812, y arts. 7 y 9 de la de 1837). Véase *Efecto retroactivo*, § I, n. 3.º, y § III, n. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

El juez ó tribunal que en contravención á estas disposiciones (que son disposiciones de todos los tiempos y de todos países civilizados) condenare á un acusado sin oírle y juzgarle con arreglo á derecho ó sin admitirle los medios legítimos de su defensa, comete un abuso escandaloso de autoridad, atenta á los derechos de la sociedad entera, é insulta de un modo atroz á la justicia, á la razón y á la humanidad; incurriendo, por lo tanto, en infamia perpetua, en privación del oficio é inhabilidad para obtener otro, en una pena igual á la que hizo sufrir al agraviado, aunque sea la de muerte, y en la obligación de resarcirle los daños y perjuicios (leyes 24 y 25, tít. 22, part. 3).

Y si hubiere jefes ó superiores tan insensatos, tan dementes ó tan malvados, que sabiendo que algún juez, algún tribunal ó algún agente suyo revestido de autoridad pública condenaba á uno ó más acusados sin oírlos y juzgarlos con arreglo á las leyes, les aprobasen ó tolerasen sus desafueros y no tomasen las medidas competentes para impedirlos (lo cual apenas puede concebirse sino en aquellos estados en que ha llegado á entronizarse el fiero despotismo de la anarquía), se harían responsables de los delitos, crímenes y atentados del juez, del tribunal ó del agente, é incurrirían en las mismas penas que éstos. *Neque enim multum, interest, præsertim in consule, utrum, ipse perniciosus legibus, improbis concionibus, rempublicam vexet, an alios vexare patiatur;* (Cicerón contra Pison, cap. 5). *Alienæ igitur, inquis,*

culpa me reum facies? prorsus alienæ, si provideri potuit ne existeret (Cicerón á Bruto, epíst. 55). *Par est delinquere et delinquentes non prohibere* (Agapeto á Justiniano, *Parænetic.*, cap. 28). *Quisquis patitur peccare peccantem, is vires subministrat audaciæ* (Arnobio, *Adv. gen.*, lib. 4, p. 149); *In cuius manu est ut prohibeat, jubet agi si non prohibet admitti* (Salviano, *De gubernat. Dei*, lib. 7, cap. 19). *Si servus sciente domino occidit, in solidum dominum obligat, ipse enim videtur dominus occidisse* (ley 2, tít. 4, lib. 9 del Dig.) *Qui prohibere potuit, tenetur, si non fecerit* (ley 45, tít. 2, lib 9 del Dig.) «El señor (ó superior) que ve hacer el mal á aquel á quien lo puede vedar, si lo non vieda, semeja que lo consiente, et que es aparcerero en él;» (regla 7.ª, tít. 34, part. 7).

III. Los delitos pueden producir dos acciones contra las personas que los han cometido; á saber, acción civil y acción criminal.

La acción civil puede tener dos objetos:

1.º Reclamar la cosa misma que por razón del delito ha desaparecido de nuestro patrimonio, ó bien su valor ó estimación, si es que ya no existe por muerte ó pérdida, con la indemnización ó resarcimiento, en ambos casos, así de los daños causados por el hecho, como de los perjuicios por él originados.

2.º Pedir la pena pecuniaria establecida por la ley á favor del perjudicado en algunos delitos, como la del duplo en el hurto *encubierto*, la del cuádruplo en el *manifiesto*, y la del tripló en el robo ó rapiña.

La acción *civil* considerada con respecto al primer objeto se llama meramente *civil*, y con respecto al segundo se dice *penal*, sin que ni aun en este último caso pierda su carácter civil, pues que siempre se refiere á intereses pecuniarios del ofendido.

La acción *criminal* se dirige, por lo contrario, á pedir que se escarmiente y castigue al delincuente en su persona ó en sus bienes con aquella pena que estuviere señalada por derecho para satisfacer á la vindicta pública.

La acción puramente *civil*, dirigida á recobrar la cosa ó su estimación y la reparación de daños y perjuicios, puede ejercerse por el ofendido en un mismo libelo juntamente con la acción civil penal ó con la criminal, pero no con ambas á un tiempo, respecto de que la acción civil penal y la acción criminal se excluyen mutuamente, «porque de un yerro non debe home rescebir dos penas por ende.» (Ley 9 con las glosas 5 y 6 de Gregorio López; ley 18 con la glosa 2; ley 20, tít. 14; ley 21, tít. 9, y ley 2, tít. 13, part. 7). Véase *Injuria*, § VI, y *Hurto* § II y III.

La acción puramente *civil* para el recobro de la cosa ó de su estimación y de los daños y perjuicios, no sólo compete al ofendido por el delito sino también á sus herederos, y no sólo contra el ofensor sino también contra los herederos de éste en cuanto alcancen los bienes que les hubiere dejado (ley 9, tít. 13, y ley 9, tít. 20, lib. 4 del Fuero Real); pero la acción *civil penal* para la percepción de la pena pecuniaria no pasa á los herederos del ofendido ni contra los del ofensor sino sólo en el caso de haberse entablado y contestado la causa en vida de ambos. (Ley 25, tít. 1; ley 23, tít. 9; ley 2 y 3, tít. 13; ley 20, tít. 14; ley 3, tít. 15, y ley 3, tít. 16, part. 7). Véase *Acción persecutoria de la cosa*, *Acción penal* y *Acción mixta*, *Hurto*, *Injuria*, *Daño*, *Daños y perjuicios*, y sobre todo *Responsabilidad Civil*.

IV. Mas estando ahora en desuso la acción *civil penal* (de la cual sólo hemos hablado con el objeto de explicar las leyes relativas al asunto y deslindar las diferencias entre las acciones puramente civiles y las *civiles penales* y entre éstas y las acciones *criminales* que algunos confunden), quedan únicamente la acción puramente *civil* para reclamar la cosa ó su estimación con el resarcimiento de daños y perjuicios, y la acción *criminal*, que también puede llamarse penal, para pedir el castigo y escarmiento del delincuente.

La acción criminal para la imposición de penas por delitos privados pertenece solamente á los ofendidos, y por su imposibilidad para ejercitarla, á sus represen-

tantes ó interesados, los cuales pueden desampararla y desistir de ella no habiéndose causado perjuicio ni molestia á tercero, y de consentimiento de éste si se le hubiese causado; pero deberá darse vista del desistimiento al Ministerio Fiscal por la trascendencia que el delito pueda tener en el orden público. Véase *Injuria* y *Promotor fiscal*.

La acción criminal por delitos públicos corresponde no sólo á los funcionarios á quienes está confiada por la ley, sino también á cualquier español que no sea inhábil para ejercerla, pues que es esencialmente pública y popular, y especialmente al ofendido, si le hubiere, y por su imposibilidad á sus deudos, representantes y demás interesados, aunque sean inhábiles por la ley para acusar por otros. Mas como el castigo de los delitos públicos no sólo interesa al ofendido sino también y principalmente al cuerpo social por la necesidad que hay de contener y escarmentar á los malhechores para que no repitan sus atentados, de ahí es que el que una vez tomó á su cargo la persecución de un delito de esta clase no puede, según el rigor de los principios, desamparar por precio ni gratuitamente la acusación que hubiere entablado y se le hubiese admitido, pues que no puede disponer á su arbitrio de los derechos de la sociedad; y si á pesar de todo la desampara ó desiste de ella, debe continuarse la causa de oficio por el juez ó á petición del Ministerio Fiscal: para lo cual se dispone en la regla 15, art. 51 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1835, que en toda causa criminal sobre delito que por pertenecer á la clase de público puede perseguirse de oficio, debe ser parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador ó querellante particular. Véase *Acusador ó Injuria*.

La acción civil para la repetición de la cosa ó su estimación y la reparación de daños y perjuicios causados por cualquier delito ó culpa, ora sea público aquél, ora privado, corresponde al ofendido ó á los que legalmente le representen; esto es, al marido por los daños y perjuicios causados á su mujer; al viudo y viuda contra los autores de la muerte de su respectivo consorte; á los padres por los daños y perjuicios causados á sus hijos que estén bajo la patria potestad; á los hijos, y en su defecto á los nietos, contra los autores de la muerte de sus padres ó abuelos; á los parientes y aun extraños que sean herederos del que sufrió los daños y perjuicios; al tutor por los que sufrió su pupilo, y al curador por los del incapaz de quien lo sea. Mas aunque la acción civil no deba nunca ejercerse sino por la persona perjudicada ó sus representantes, por ser meramente de derecho privado, sin embargo, como en los delitos públicos no siempre se presentan á usar de sus acciones los interesados, y aun cuando se les ofrece la causa que se ha empezado de oficio ó á excitación del Ministerio Fiscal suelen contestar que no quieren mostrarse parte y que la justicia haga su oficio, añadiendo á lo más que piden la reparación de daños y perjuicios, sin que por eso se sujeten á la causa, y como por otra parte, no está fuera del alcance de la autoridad judicial y del Ministerio Fiscal la protección de las personas agraviadas ó perjudicadas, que sin ella quedarían muchas veces por su ignorancia ó pobreza privadas de las indemnizaciones que las leyes les conceden, es práctica corriente pedir el Ministerio Fiscal, al mismo tiempo que la pena para satisfacción del cuerpo social, la reparación de daños y perjuicios para satisfacción del ofendido, y ordenarla los jueces y tribunales, aun sin que el Ministerio Fiscal la demande.

La acción criminal, sea pública ó privada, no puede dirigirse sino contra los que hubiesen intervenido en el delito como autores principales, como cómplices, como auxiliares y fautores, ó como receptadores y encubridores; pero la acción civil puede dirigirse contra los autores y participantes del hecho ó contra las personas que son legalmente responsables de los actos de aquéllos, ó contra todos conjuntamente.

La acción civil puede proponerse y seguirse al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción criminal,

como ya se ha indicado más arriba, bien sea usando de ambas el ofendido en el mismo cuerpo del escrito, según suele practicarse, bien sea usando principalmente de la criminal y secundariamente ó por incidencia ó por un *otroso* de la civil, según dicen comúnmente los autores y se practica también. En efecto, las dos acciones traen su origen de una misma causa, las dos competen á un mismo actor y contra un mismo reo, las dos se dirigen á objetos que no son contrarios ni se excluyen el uno al otro, y las dos pueden tratarse en un mismo juicio y decidirse en una misma sentencia. Mas también puede intentarse y seguirse la acción civil con separación de la criminal: en cuyo caso habrá de dejarse la civil para después de la determinación definitiva de la criminal, que es la que más interesa á la causa pública.

No puede entablarse ni seguirse la acción criminal en los casos siguientes:

1.º Cuando sobre el delito en que tenga lugar se hubiese publicado una ley de amnistía.

2.º Cuando sobre el delito hubiere recaído ya sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo tenerse presente cuanto se ha dicho en los artículos *Absolución*, *Instancia* y *Cosa juzgada*.

3.º Cuando hubiese fallecido el delincuente ó acusado.

4.º Cuando siendo privado el delito concediere su perdón ó remisión el ofendido ó su representante.

5.º Cuando la misma acción criminal quedase extinguida ó prescrita por el transcurso del tiempo, según se dirá en el artículo *Prescripción*.

La acción civil se extingue igualmente:

1.º Por la prescripción, según se verá en su lugar.

2.º Por la remisión ó renuncia del interesado, con tal que la renuncia ó remisión recaiga expresamente sobre ella y no simplemente sobre la injuria ó delito, pues en este caso se entiende remitida tan solamente la pena y no la reparación de daños y perjuicios (*Cur., Filip.*, part. 3, § 8, n. 10): bien que si el delito fuese público, la remisión ó renuncia que hiciere de su acción el interesado se entenderá de la acción civil y no de la criminal, pues que aquélla es la única que le pertenece á él, y ésta, que no corresponde sino al cuerpo social, no puede considerarse extinguida por la renuncia ó remisión de la primera.

Pero no se extingue por el indulto general, pues que éste nunca recae sobre el interés de los particulares; ni por la sentencia absolutoria de la acción criminal, siempre que conste un hecho que produzca obligación civil de reparar los daños y perjuicios que de él se hubieren seguido; ni tampoco por la muerte del delincuente ó acusado, pues queda vigente contra sus bienes ó personas responsables, si las hay, siendo constante que la acción civil pasa y se transmite, como se ha dicho más arriba, á los herederos del ofendido y contra los herederos del ofensor, aun cuando no se hubiese intentado ni contestado en vida de ambos. Véase *Amnistía*.

V. Todo español que fuera del territorio del reino cometa un delito contra la seguridad del Estado, ó falsifique los sellos reales, ó la moneda corriente, ó los documentos de la deuda nacional ó los billetes de bancos autorizados por la ley, ú otro papel moneda garantido por el Estado, puede ser perseguido, juzgado y castigado en España con arreglo á las leyes españolas; y aun pueden serlo también los extranjeros autores ó cómplices de los mismos delitos, si fuesen presos en ella ó se lograra su extradición ó entrega, salvos empero los tratados que tal vez rigieren con las naciones á que pertenezcan. Los españoles, en efecto, como miembros que son del Estado, están sujetos á sus leyes, y no pueden substraerse á su imperio ni tramar impunemente crímenes atentatorios á la seguridad ó á la fe pública ó al crédito de su patria, por el hecho de buscar para ejecutarlos un lugar en tierra extranjera. La nación á que pertenecen, así como conserva con respecto á ellos la obligación de protegerlos donde quiera que se encuentren, conserva también sus derechos sobre los mismos, y tiene, para juzgarlos por delitos que la atacan

en su existencia, un poder y una jurisdicción que ninguna otra potencia puede disputarle. Podrán los acusados defenderse si se les coge en España, ó si son entregados por la potencia del territorio en que delinquieren, ó si voluntariamente se presentan al juicio; pero en caso contrario tendrán que sufrir la pena del destierro ó extrañamiento, tal vez perpetuo, á que ellos mismos habrán de condenarse. En cuanto á los extranjeros que dentro de su propio país ó de otro cometieren iguales delitos contra España, no tienen nuestros tribunales poder para juzgarlos, porque no pueden ejercer su jurisdicción sobre personas que no están sujetas á nuestras leyes ni se hallan en nuestro territorio; pero si son cogidos en España ó se nos hace su extradición, podremos entonces juzgarlos y catigarlos con arreglo á las leyes españolas, pues que por el hecho de habernos hecho el mal se constituyeron en la obligación ó necesidad de respondernos de él y nos dieron el derecho de exigirles satisfacción así que viniesen á nuestras manos.

También el español que en territorio extranjero cometiere un delito grave contra otro español, podrá ser perseguido y juzgado en España si vuelve á ella voluntariamente y el ofendido ó sus representantes entablan querrela contra él, con tal que no haya sido juzgado por el mismo delito fuera del territorio español. La razón no es otra que la que más arriba hemos expuesto. El español no deja de ser español por estar ausente ó residir fuera del reino, ni por eso pierde los derechos que como á tal le competen, ni puede quebrantar impunemente los vínculos que le tienen unido con su patria y con sus conciudadanos. Así, pues, si contra aquélla ó contra éstos comete un crimen, no podrá librarse de la justicia de su país por sólo el hecho de haberlo cometido fuera de él. Es cierto que la nación en que se cometió el crimen es la primera que tiene el derecho de castigarlo, porque ha sido violado su territorio, porque han sido quebrantadas sus leyes, porque debe protección, seguridad y justicia á cuantas personas se encuentren dentro de los límites á que se extiende su soberanía, y porque es responsable para con la nación á que pertenece el individuo ofendido. Pero si ella no persigue ni juzga al delincuente, cualquiera que sea la razón que para ello tenga, y el delincuente se presenta impune en su patria, queda entonces expedita contra él la jurisdicción de los tribunales del país á que pertenecen el ofendido y el ofensor, y puede aquél ó su representante perseguir á éste ante el juez competente, esto es, ante el juez del lugar del domicilio ó residencia del ofensor, ó ante el del lugar en que se le encontrare, ó ante el del lugar de su última residencia ó domicilio conocido. El delito no puede quedar sin castigo; y si no lo impuso el juez principal, esto es, el juez del lugar en que aquél se cometió, debe imponerlo el juez supletorio, porque ambos son competentes.

Estas doctrinas, que tan conformes son á razón y justicia y que tan en armonía están con el objeto y el interés de las sociedades, se hallan establecidas expresamente como leyes en los Códigos de algunas naciones, se encuentran asimismo reconocidas y adoptadas en diferentes proyectos que se han formado entre nosotros para fijar el modo de proceder en materias criminales, y aun puede decirse que se suponen como principios en nuestra legislación. Así es que la ley 26, tit. 13, partida 2, quiere que sea castigado como traidor el natural de España que, aunque sea súbdito de otro rey, hiciere armas contra las banderas de su patria dentro ó fuera de ella. Así es también que la ley 2, tit. 20, sobre duelos y desafíos, lib. 12, Nov. Rec., considerando que «algunos por satisfacer con más libertad á su venganza, se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera de estos reinos ó en las fronteras de ellos, declara que éstos tales sean comprendidos en la misma ley y queden sujetos á sus penas, aunque el lugar donde hubieren refugio ó hubieren acudido esté fuera de los reinos y dominios de España.»

Los extranjeros están sujetos á las leyes y á los tribunales de España por los crímenes y delitos que co-

metan dentro de ella, á no ser que hubiere tratados especiales sobre este punto con las naciones á que pertenezcan, como los hay, en efecto, con el gobierno de Marruecos. Mas por los que cometieren ó hubieren cometido fuera del reino, no pueden ser juzgados por los tribunales españoles, ni deben tampoco ser entregados á los gobiernos respectivos sino en los casos y términos prescritos en los tratados existentes, salvas las facultades del gobierno para permitirles ó denegarles su permanencia en los dominios españoles. Véase *Extranjero*, *Extradición* y *Asilo territorial*.

VI. Debe administrarse gratuitamente cumplida justicia á los que según las leyes estén en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos; debiendo también cuidarse por los magistrados y jueces de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales. Véase *Información de pobreza*.

Y aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algún atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le debe administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigirse para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio; pero todos los derechos que se devenguen, serán pagados después del juicio por medio de la condenación de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento (art. 3.º, reglam. de 26 de Septiembre de 1835). Véase *Costas*.

Considérase acusador de ofensa propia para el efecto de gozar de dicho beneficio, no sólo al ofendido sino también al que legalmente le representa, como al marido que acusa por la mujer, al padre por el hijo y al tutor por el pupilo; y aun en el delito de homicidio al que trata de vengar la muerte de su cónyuge, ó de alguno de sus descendientes ó ascendientes colaterales hasta el grado en que tiene derecho de heredarlos, ó de su suegro, ó suegra, ó yerno, ó entenado, ó padrastro, ó de su liberto ó patrono (leyes 1, 2, 6, 20, 21 y 26, tit. 1, part. 7).

No se cuentan los abogados entre los curiales, porque no son funcionarios judiciales ni empleados subalternos de los tribunales de justicia; y así no están obligados, como los curiales y los jueces, á reservar para el fin de la causa contra el condenado en costas la exacción de sus derechos ú honorarios, cuando el acusador de ofensa propia á quien defienden no está en la clase de pobre.

Cuando el acusador ó querellante reclame el beneficio de que se le defienda sin derechos, pueden el acusado y el promotor oponer alguna razón que obste para concedérselo: en cuyo caso, para que no se entorpezca el curso de la sumaria, habrá de formarse pieza separada, admitiendo el juez en ella las peticiones que ambas partes hagan sobre el asunto, dándoles un breve término para las pruebas que fueren necesarias sobre la cualidad de abono que se requiere en el acusador ó sobre la suficiencia de la fianza, y decidiendo el artículo con apelación á la Audiencia.

VII. Toda actuación judicial debe pasar ante escribano público, y no puede hacerse en ninguna parte del proceso enmienda, entrerreglonado, raspadura ú otra reparación sin que se salve al final del escrito ó actuación y se rubrique ó firme por las personas que lo autoricen. Véase *Escribano*.

Aunque es regla general que no puede hacerse acto alguno judicial en días feriados, se exceptúan de ella las causas criminales, pues éstas no pueden sufrir demora sin perjuicio de la sociedad que tanto interés tiene en el pronto castigo de los delincuentes (ley 35, tit. 2, part. 3).

Todo proceso debe ser público desde la confesión en adelante, y ninguna pieza, documento ni actuación en él se puede nunca reservar á las partes (art. 10 del regl.

de just. de 26 de Septiembre de 1835). Todas las providencias y demás actos en el plenario, inclusa principalmente la celebración del juicio, han de ser siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada, pero en unas y otras pueden siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren (dicho art. 10). Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado para imprimirlo, ó para otro uso, está obligado á mandarlo así el juez ó tribunal respectivo (art. 14); pero, según la declaración del art. 10, parece claro que no se debe dar testimonio de aquellas causas que se han visto ó debían haberse visto á puerta cerrada, sino á las partes interesadas en ellas, ó á quien lo reclamase para hacer uso de él en otro proceso. Esta publicidad, como dice el señor Bravo Murillo en sus observaciones al reglamento, es una parte de pena para los criminales, es una parte de indemnización para los inocentes, es un freno saludable para los jueces, cuya conducta se califica por todos los que tienen capacidad para comparar la sentencia con el resultado de las actuaciones, y es, en fin, un testimonio del poder de las leyes, que retrae á los que se sienten tentados de entrar en la carrera del crimen, é inspira seguridad y confianza en los que caminan por la senda del deber y de la virtud.

XIX. El juicio criminal se divide en dos partes ó secciones principales, que son:

- 1.º El *sumario*.
- 2.º El *plenario*.

El *sumario* tiene por primero y principal objeto la justificación del delito y de sus autores, esto es, la adquisición de todos los datos posibles para acreditar que se ha cometido un hecho digno de castigo, y que los autores, cómplices y auxiliadores del hecho son tales ó tales personas determinadas; y el *plenario* se dirige á discutir contradictoriamente la culpabilidad ó la inocencia de los procesados y á dar la sentencia condenatoria ó absolutoria, porque puede suceder muy bien que una acción que en el *sumario* aparecía criminal, se demuestre en el plenario no haber tenido tal carácter ó haber sido disculpable.

El *sumario* debe contener:

- 1.º La comprobación de un hecho real y efectivo que sea punible, porque ella es el fundamento cardinal del proceso, y sin ella es ilegítima toda actuación ulterior.
- 2.º La reunión de datos que descubran ó indiquen al delincuente y que en caso de duda identifiquen su persona.
- 3.º Las diligencias practicadas para su detención, arresto ó prisión, y para asegurar las resultas del juicio, porque debiendo el reo responder del hecho con su persona y bienes, es muy justo que ni éstos ni aquélla queden á su libre disposición.
- 4.º La declaración indagatoria del inculpado, esto es, la interrogación que al mismo se hiciere como á testigo citado por los hechos ó por las personas, para que manifieste lo que sepa sobre el delito y sus autores.
- 5.º La confesión con cargos, esto es, el acto en que el juez, á presencia del escribano, muestra al inculpado todos los datos que del *sumario* aparecen contra él, para que verbalmente los explique y desvanezca, ó se disculpe ó confiese el delito que se le imputa.

El *plenario*, que principia cuando acaba el *sumario*, y que asemeja al ordinario civil, contiene:

- 1.º La acusación puesta por el querellante, ó por el Ministerio Fiscal, ó por ambos en vista de los datos que el *sumario* arroja de sí.

2.º La defensa que el acusado hace de su inocencia ó de la menor culpabilidad que la que se le atribuye.

3.º Las pruebas que cada una de las partes hace de sus asertos.

4.º La sentencia.

El *sumario* es reservado por su naturaleza, y el *plenario* es público: el primero no es más que preparatorio

ó *informativo*, y los datos que en él se acumulan contra las personas no producen pruebas legales hasta su discusión, sino solamente indicaciones de cierto valor para legitimar medidas preventivas y precaucionales, como la prisión y el embargo de bienes; y el segundo es contradictorio ó contencioso y el único que pone al juez en estado de saber plenamente la verdad y fallar con todo conocimiento la causa: de manera que el plenario y no el *sumario* es el que propiamente y rigurosamente debe llamarse juicio, aunque no deja de serlo también el *sumario* en cierto sentido, pues que en él se hacen pruebas, en él se manifiestan al inculpado, en él puede el inculpado desvirtuarlas con sus respuestas y explicaciones, en él puede aparecer su inocencia ó su falta de grave culpabilidad, y en él puede darse en ambos casos el fallo definitivo, como veremos más abajo.

XX. Hemos expuesto ya los medios de dar principio al procedimiento criminal; y por lo allí dicho se ve que en todos casos el juez, ora se mueva á obrar por excitación del Ministerio Público, ora por querrela ó denuncia del agraviado ó de su representante, ora por acusación, denuncia ó delación de cualquiera persona, ora por el deber que le impone su cargo, tiene siempre que proveer un auto ó decreto, sea al pie del escrito presentado, sea de oficio como cabeza de proceso, según los casos, ordenando en él la admisión de la información ofrecida, la evacuación de las diligencias solicitadas, y, en una palabra, la práctica ó verificación de todos aquellos medios de justificación que por el promotor ó el querellante se le propusieren ó él, en caso de pesquisa, estimare conducentes para averiguar la verdad de los hechos. La verdad de los hechos, la existencia ó realización ó el *corpus del delicto*, como suele decirse, es, en efecto, lo primero que ha de averiguarse por el juez, quien debe aprovechar los primeros momentos para recoger las pruebas del crimen y no dar lugar á que desaparezcan ó á que los delincentes huyan ó se oculten ó se pongan de acuerdo y forjen declaraciones que produzcan su impunidad. Los medios de justificación son tan varios como diversa es la naturaleza de los delitos y distinta la forma de su perpetración; y así el querellante ó el promotor habrán de solicitar, y el juez, en su caso, elegir con su tino, su práctica y su prudencia los que sean más á propósito y más directos para la comprobación del hecho que se investiga; mas hablando en general, pueden dividirse en dos clases, esto es, en medios ó pruebas *reales ó materiales*, y en medios ó pruebas *personales ó morales*: á la primera clase pertenecen todos aquellos datos que se fundan en objetos subordinados á la inspección de los sentidos, y á la segunda los datos que no se fundan sino en el testimonio de las personas. Las pruebas materiales ó reales son pruebas de demostración; y las morales ó personales son sólo pruebas de confianza: por eso las primeras deben considerarse como principales, y las segundas como accesorias ó supletorias: aquéllas deben practicarse precisamente siempre que puedan tener lugar, esto es, siempre que los delitos dejan rastro permanente, como los de homicidio, heridas, incendio y otros que se pueden conocer por señales físicas; y éstas sólo deben adoptarse cuando no son posibles aquéllas, esto es, cuando los delitos son transitorios y no dejan rastro, como los hurtos simples, las blasfemias y las injurias de palabra, y aun entonces no ha de dárseles otro carácter que el de supletorias. Este orden y este valor respectivo de las pruebas no puede invertirse sin grave riesgo de caer en el error y en el engaño: pruébese, por ejemplo, un homicidio por el testimonio de personas que vieron muerto á un individuo con señales que no dejaban duda de ser de mano airada, por la falta ó desaparición de este individuo, por los rastros de sangre, por la opinión pública pronunciada, por antecedentes que fortifiquen esta creencia, y todavía no podrá negarse la posibilidad del error, porque la suplantación, la falacia, la fascinación y la credulidad han podido dar las apariencias de realidad al supuesto hecho, como se ha visto más de una vez; pero si se justifica con pruebas materiales, examinando

el juez por sí mismo el cadáver y asegurándose de que se le privó de la vida por mano extraña, no podrá entonces equivocarse en cuanto al hecho, porque la inspección del cadáver responde por toda demostración. Si en un hecho concurren varias circunstancias, susceptibles unas de la prueba material ó real y otras de la moral ó personal, debe hacerse la justificación de cada una por el medio de que sea susceptible; y otro tanto ha de practicarse cuando parte de un hecho ó de una circunstancia se pueda acreditar por la comprobación material y la otra sólo por la moral ó supletoria. Véase *Cuerpo del delito*.

XXI. Así, pues, en todos los casos de delito grave *in fraganti*, ó reputado como tal, es decir, siempre que el delito se está cometiendo actualmente ó acaba de cometerse, siempre que el autor ó cómplice es perseguido acto continuo y designado como tal por la voz pública de los que lo presenciaron, ó es aprehendido también en acto continuo con las armas, instrumentos ú otros efectos, ó con señales en su persona ó vestidura que indiquen su delincuencia, siempre que el delito, aunque esté ya cometido y se ignore su autor, haya dejado señales en persona, sitio ó cosa que puedan borrarse, alterarse ú ocultarse, y aun siempre que el dueño de una casa en cuyo interior se ha cometido el delito, aunque esté ya consumado, solicita que el juez ó el alcalde lo justifiquen; en todos estos casos, repetimos, debe pasar inmediatamente el juez ó el alcalde al sitio de su perpetración con el escribano y el alguacil ó alguaciles que necesite, avisando al ministro fiscal para que también concorra si quiere á presenciar las diligencias y pedir en el acto la práctica de las que crea conducentes, pero sin esperar su llegada para empezar el procedimiento.

Si para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuere necesario reconocimiento de facultativos de medicina, cirugía ó farmacia, ó de peritos en las artes ú oficios, ha de llevar consigo ó mandar que acudan inmediatamente dos de ellos, aunque sea necesario buscarlos en los pueblos inmediatos oficiando al efecto á las justicias respectivas; y si absolutamente no pudieren reunirse dos, ora por no haberlos, ora por la urgencia del caso, preciso será valerse del que se encuentre más á mano, quien hará el reconocimiento pericial con explicaciones tan circunstanciadas que pueda someterse en caso necesario al juicio de otros facultativos. Los facultativos y peritos no pueden dejar de concurrir inmediatamente al llamamiento del juez, y si lo rehusaren sin tener justa causa que se lo impida, deberá el juez multarlos ó castigarlos de otro modo, según las circunstancias, y compelerlos á obedecer lo mandado.

Añaden algunos autores que el juez debe hacer concurrir también dos personas por lo menos en calidad de testigos para presenciar la ejecución de las pruebas materiales y declarar luego que los instrumentos, efectos y demás que se les presentan son precisamente los mismos que se encontraron; pero advierte el señor Tapia en su «Febrero Novísimo» que esta práctica no se observa ya generalmente, y que, según nuestras leyes, basta la asistencia del juez y escribano, acompañados de peritos cuando es necesario hacer reconocimientos. Parece, no obstante, que la asistencia de testigos es una garantía que no siempre conviene despreciar.

XXII. Luego que el juez ó el alcalde llegue al sitio del delito, debe practicar lo siguiente:

1.º Procurar ante todas cosas y con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó protección que pueda y legalmente deba darles, según previene el reglamento de justicia en la regla 1.ª del art. 51.

2.º Examinar bajo juramento al agraviado ó su representante, como también al que hubiese dado aviso, para que digan quién, cómo, cuándo, dónde, con qué, por qué y ante quién cometió el delito; á no ser que ya estuviese verificada esta diligencia en el caso de procederse por querrela ó denuncia.

3.º Hacer que el escribano extienda en su presencia

un acta ó diligencia circunstanciada de todas las señales y rastros que en persona, cosa ó sitio hayan quedado de resultas de la ejecución ó conato del delito, como también de las armas, instrumentos y cualesquiera otros efectos que hubiesen servido ó estuviesen preparados para cometerlo; teniendo muy particular cuidado de que entretanto no se alteren, borren ni oculten, siguiendo los rastros desde donde principian hasta donde acaban, aunque sea necesario entrar en distinto partido, y disponiendo que no salgan de la casa ni se ausenten del sitio las personas que estime oportuno hasta la conclusión de las diligencias.

4.º Disponer que los facultativos ó peritos hagan en el acto, si fuere posible, sin inconveniente, los reconocimientos, ensayos ó cotejos que estimen necesarios, declarando luego bajo juramento lo que hubieren advertido y el juicio que hayan formado sobre la causa, esencia, estado y calidad de las heridas, señales, armas, efectos y demás que han reconocido, y relación que tengan ó puedan tener con el delito de que se trate, sobre todo lo cual podrán, el juez y ministro fiscal, hacerles preguntas y pedirles las aclaraciones que tuviesen por convenientes; pero si para mejor fundar su dictamen los facultativos ó peritos necesitasen hacer disección anatómica de un cadáver, ó prolijos reconocimientos ó ensayos de algunos líquidos ó materiales, se dispondrá que el cadáver y demás objetos que convenga se custodien de modo que no pueda hacerse en ellos ninguna alteración, hasta que concluidas las primeras diligencias se ejecuten en debida forma los reconocimientos y demás operaciones, y declaren los facultativos ó peritos acerca de su resultado.

5.º Recoger y asegurar todos los instrumentos y efectos que se presuma haber servido ó estar preparados para cometer el delito, ó que puedan reputarse producto del mismo ó servir para su averiguación ó descubrimiento del reo, al cual se pondrán todos de manifiesto, si estuviese presente, para que los reconozca y declare acerca de su pertenencia, uso y demás que fuese conveniente preguntarle.

6.º Examinar bajo de juramento, sobre todo lo relativo á la justificación del delito, sus circunstancias, autores y cómplices á cuantas personas hubiesen presenciado el hecho, ó vivan en la inmediación del sitio de su perpetración, que puedan dar noticias útiles para la averiguación de la verdad ó citar otras personas que puedan darlas.

7.º Trasládarse inmediatamente á la casa del procesado ó á cualquiera otra en que presumieren con algún fundamento que pueden existir papeles, documentos ú otros efectos que sirvan para la justificación del delito ó sus circunstancias; reconocer para encontrarlos, si voluntariamente no se les pusiesen de manifiesto, los sitios, muebles y demás en que pudieran estar escondidos, con intervención, empero, del procesado, ó si no hubiere sido habido, con la de su mujer ó de alguno de sus hijos ó parientes más próximos, ó la de su apoderado, y con la del dueño ó habitador de la casa en que en su caso se hiciere el registro; y recoger ó asegurar cuantos papeles y efectos tengan conexión con el delito de que se trata, sea para comprobación ó para descargo, haciendo inventario exacto de ellos con señas suficientes para que nunca puedan ser confundidos con otros semejantes, numerando los papeles que convendrá se rubriquen también en todas sus hojas por el juez, el escribano y el reo ó su representante, ó bien envolviéndolos en una cubierta que se sellará por el juez y se rubricará por los mismos, y encerrando los demás efectos en papel, caja ó saco ó de otro modo que impida el que puedan sacarse ó substituirse por otros sin romper el papel ó faja que se colocará donde sea oportuno, rubricada igualmente por las indicadas personas, ó bien poniéndolos ó dejándolos en cuarto ó habitación que se cerrará con llave y asegurará de manera que quede inviolable el depósito.

8.º Pasar oficio al administrador de correos del pueblo, cuando creyere que la correspondencia del inculpado

preso ó arrestado puede contribuir á la averiguación del delito ó del delincuente, para que por sí mismo ó por medio de alguno de sus oficiales la lleve y entregue al reo á presencia del juez ó alcalde, quien, después de abierta por el interesado, puede mandar que se una, si fuere del caso, á la sumaria para los efectos convenientes, según lo dicho en el artículo *Carta*.

9.º Mandar detener ó arrestar á cualquiera de las personas presentes contra quien resultaren indicios bastantes para presumir que es autor ó cómplice del delito, con tal que por él merezca, según la ley, ser castigada con pena corporal; y si los indicios fuesen contra personas no presentes, ha de mandar que se las conduzca arrestadas á su presencia; y en uno y otro caso ha de recibirles declaración en el momento, siempre que no haya cosa que lo estorbe; mas habiéndola debe hacer que se las lleve á la cárcel en calidad de detenidas y tomarles la declaración dentro de veinticuatro horas.

10. Proceder al embargo de los bienes del delincuente para evitar su ocultación ó enajenación, cuando el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, y sólo en proporción á la cantidad á que ésta pueda extenderse.

11. Firmar todas las diligencias y hacer que las firmen el promotor fiscal, si asistiere, y el escribano; como también los facultativos, peritos, testigos y reos ó sus apoderados ó representantes las en que respectivamente hubiesen intervenido, haciéndose expresión de los que no supiesen ó no quisiesen hacerlo.

12. Entregar el alcalde del pueblo las diligencias que estuviere practicando en su caso al juez de partido, si se presentare, ó remitírselas después de concluídas, con los efectos y comprobantes para que las reconozca y rectifique en todo ó en parte si estuviesen defectuosas, y las continúe, sin perjuicio de encargar á aquél las que convengan para la más pronta y fácil expedición del asunto.

Estas son, en resumen, y hablando en general, las primeras diligencias que deben practicarse por el juez ó alcalde en el procedimiento por delitos *in fraganti* y reputados como tales; y las mismas habrán de ponerse en ejecución por el juez de partido en cuanto sean aplicables, según la calidad y circunstancias de los hechos, en el procedimiento por delitos que no son ni se reputan *in fraganti*. Todas ellas son reglas generales; y el modo de la aplicación de algunas y sus variaciones se especifican más particularmente en los artículos relativos á cada especie de delitos. Véase *Cadáver, Abogado, Ahorcado, Envenenamiento, y Veneno, Aborto y Abortivo, Infanticidio, Exposición de parto, Ocultación de parto, Suposición de parto, Herida y Herido, Armas prohibidas, Asonada, Adulterio, Estupro, Fuerza hecha á mujeres, Monedero falso, Pasquín, Robo, Fractura, Instrumento público, Cotejo de letras, Juego, etc.*

XXIII. Hemos enumerado con rapidez las primeras y más urgentes diligencias del sumario, sin detenernos en la explicación de cada una de ellas, por presentarlas bajo un punto de vista y no cortar el hilo de su narración. Vamos, pues, ahora, á explicar las que lo necesitan manifestando el modo y tiempo en que deben practicarse, y á proseguir las demás que son relativas al juicio informativo. Lo natural es hacer las primeras diligencias por el orden en que van colocadas; pero puede convenir á veces anticipar algunas de ellas á las otras por razón de su mayor urgencia, como por ejemplo, la del arresto del presunto delincuente y el embargo de sus bienes, á fin de que sea efectiva la ley penal y no quede eludido el juicio.

XXIV. *Arresto ó detención del presunto reo.* En efecto, aunque es regla general, establecida por el art. 287 de la Const. de 1812, que ningún español pueda ser preso sin que preceda información sumaria del hecho y por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión; sin embargo, son muy de observar las modificaciones y excepciones siguientes:

1.º Que puede el juez proceder á la prisión luego

que por cualquier medio resulten de la información sumaria el acaecimiento de un hecho que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y algún motivo ó indicio suficiente, según las leyes, para creer que tal persona ha cometido aquel hecho, «sin ser necesario esperar á que la sumaria produzca una prueba plena ni semiplena del delito ni de quién sea el verdadero delincuente» (decr. de Cortes de 11 de Septiembre de 1820, restabl. en 30 de Agosto de 1836).

2.º Que si la urgencia ó la complicación de circunstancias impidieren que se pueda verificar la información sumaria del hecho ó el mandamiento por escrito, puede el juez mandar *detener* y custodiar en calidad de *detenida* á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa información sumaria; sin que esta detención sea prisión, ni pueda pasar de veinticuatro horas, ni la persona así detenida deba ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige dicho art. 287 de la Const. de 1812.

3.º Que no solamente las autoridades, funcionarios y ministros de justicia, sino todas y cualesquiera personas pueden arrestar y conducir á la presencia del juez al que hallaren delinquiendo *in fraganti* (ley 11, tít. 38, lib. 12, Nov. Rec.; art. 292 de la Const. de 1812, y artículos 28 y 29 del decr. de 21 de Abril de 1821), esto es, al que actualmente está cometiendo el delito, al que acaba de cometerlo, al que acto continuo es perseguido y designado como autor ó cómplice por la voz pública de los que presenciaron el hecho, y al que es encontrado también en acto continuo con las armas, instrumentos ú otros efectos, ó con señales en su persona ó vestidura que indiquen ser el autor ó cómplice del delito.

4.º Que los ministros de justicia y las partidas destinadas á la persecución de malhechores pueden *detener* á las personas que les parezcan sospechosas para el solo efecto de presentarlas á los jueces (art. 29 del decr. de 17 de Abril de 1821).

5.º Que cuando por persona fidedigna se diere parte de que acaba de cometerse un delito y de que los delinquentes se hallan ocultos disponiéndose para la fuga, podrá con más razón el juez ordenar su arresto, sin entrar previamente en la averiguación del delito, á fin de evitar la impunidad, pues que ya tiene algún motivo racional, según el art. 5.º del reglamento de justicia, para creer sospechosos á aquellos individuos, y no debe gozar de menos facultades que un alguacil ó una partida de persecución de malhechores para detenerlos.

6.º Que cualquiera puede ser arrestado dondequiera que lo hallare y presentar al juez sin su mandato previo, por el grande interés que en ello tiene la sociedad, al infamado ó acusado de falsa moneda, al desertor del ejército en campaña ó guerra, al ladrón famoso, al incendiario nocturno de casa, al talador de viñas ó árboles, al incendiario de mieses, y al forzador ó raptor de doncella ó religiosa, según dispone la ley 2, tít. 29, partida 3, que se considera todavía vigente.

Dedúcese de estas modificaciones, y especialmente de la 1.ª y 2.ª, que si para *arrestar* ó *detener* á un español y custodiarle en calidad de *detenido* por espacio de veinticuatro horas bastan *sospechas*, y *sospechas arbitrarias*, pues que no están fijadas por la ley, tampoco parece que para *prenderle* en solemne forma ni para dar por escrito ese mandamiento motivado, que se le ha de notificar en el acto mismo de la prisión, se requieren ya más que *sospechas*, y *sospechas igualmente arbitrarias*, pues que tampoco las ha fijado la ley, *sospechas sólo sobre la existencia del crimen, sospechas sólo sobre la persona del criminal*!!! «Para proceder á la prisión de cualquier español, previa siempre la información sumaria del hecho», dice el decreto de Cortes de 11 de Septiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, «no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito ni de quién sea el verdadero delincuente». Si se quita, pues, la necesidad de una prueba *semiplena* del delito y del delincuente, ¿qué es lo que queda debajo de ella sino sólo *meras sospechas* sobre ambos puntos? Tié-

nese por prueba *semiplena* la declaración de un testigo fidedigno, un indicio vehemente, la confesión extrajudicial, el cotejo de letras y otras de este jaez: si la ley quiere que consideres como superabundante cualquiera de ellas, y que te contentes con menos para creer que se ha cometido un crimen y que tal ó tal individuo lo ha perpetrado, ¿qué otra cosa es la que quiere sino que obres por indicios *livianos* y que procedas á la prisión de un hombre en virtud de un testimonio, aunque sea poco digno de fe? La única diferencia que establece la famosa ley entre los requisitos para la *detención* y para la *prisión*, consiste en que para la primera no exige como para la segunda la *información sumaria del hecho*; pero por lo demás, con sospechas ó indicios leves se contenta en realidad respecto de la segunda, así como de la primera, con tal que en el un caso resulten de lo escrito y en el otro por cualquier medio. ¿Quién creyera que por un decreto se había de desvirtuar de este modo uno de los principales artículos del *sagrado código*; artículo en que se pensaba y todavía se piensa que se halla muy bien afianzada la *libertad individual* del ciudadano? ¿Quién imaginara que esta libertad tan proclamada, tan cantada, tan exagerada en cantos y proclamas, había de pelear á manos de sus mismos fundadores, ó había de quedar al menos reducida á tal estado de nulidad cual no tenía ya en los últimos tiempos de la monarquía pura? ¿Quién, por fin, se persuadiera jamás de que en Agosto de 1836 los mismos hombres que levantaban el Código tantas veces muerto y tantas resucitado, el Código en que hacía un papel tan principal la *libertad civil*, habían de poner á su lado ese decreto de 1820 que con sus explicaciones la destruye? Por fortuna el buen sentido de los jueces y magistrados no ha querido ver en esa ley la arbitrariedad que se les concede; y creyendo sin duda que las Cortes dijeron en ella más de lo que quisieron y que las palabras no estaban en armonía con su verdadera intención, no suelen proceder á la prisión sino cuando la información sumaria produce una prueba plena ó casi plena del delito y una prueba semiplena de la persona del que lo ha cometido, conformándose con el espíritu de nuestras antiguas leyes y con la opinión más generalmente recibida de nuestros criminalistas. Véase *Arrestar*.

XXV. *Embargo de bienes.* Cuando el juez encuentra ya en la sumaria motivos suficientes para proceder á la prisión del presunto reo, ó por mejor decir, para creerle culpable, según lo dicho en el párrafo que precede, debe al mismo tiempo ó después, según convenga, en los delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, decretar el embargo de bienes, especialmente si hay razón para temer la ocultación de ellos.

El embargo ha de ejecutarse únicamente en la cantidad á que la responsabilidad pecuniaria pueda extenderse (art. 294 de la Const. de 1812). Esta cantidad ha de fijarse por el juez regulando prudencialmente lo que, atendida la calidad y naturaleza del delito ó culpa, podrán importar todas las condenaciones pecuniarias, las cuales pueden reducirse:

1.º A la satisfacción de una multa, ó de una suma determinada en favor del ofendido, cuando ésta sea el todo ó parte de la pena del delito.

2.º A la restitución de bienes robados ó de su valor.

3.º Al resarcimiento de daños y perjuicios que el delito hubiese ocasionado en personas ó bienes.

4.º Al pago de las costas procesales.

Puede hacerse el embargo:

1.º En dinero y bienes muebles y semovientes, que se depositarán por inventario en persona llana y abonada á satisfacción del juez (ley 4, tít. 33, lib. 5, Nov. Rec.)

2.º En bienes raíces, que aunque según dicha ley deben igualmente ponerse en depósito ó secuestro, pues que ella habla de toda clase de bienes sin distinción, se acostumbra en algunas partes, y conviene dejar al libre uso y disfrute del reo ó su familia, tomándose razón del embargo en el oficio de hipotecas.

3.º En la tercera ó cuarta parte ó en la mitad de las

rentas que por su destino correspondiesen al reo, según la importancia de ellas y la clase y familia de éste, cesando la retención luego que se complete la cantidad mandada embargar.

Aunque los bienes que están exentos de embargo por deuda civil, no lo están por deuda ú obligación que nazca de delito grave, es opinión generalmente recibida que deben ser respetados, á lo menos en el caso de que el procesado tenga otros bienes de que pueda echarse mano; y parece que la equidad y la humanidad recomiendan que nunca se sujeten á embargo las ropas del uso cotidiano del reo y su familia, las camas, aperos y ganados indispensables de labor, las armas, libros, instrumentos ni herramientas de las respectivas profesiones, artes ú oficios. Véase *Juicio ejecutivo*.

El reo ó su representante pueden en todo caso hacer el señalamiento de bienes para el embargo, con tal que cubran la cantidad mandada asegurar; y aun evitar el embargo en el principio, y solicitar después de hecho que se alce, depositando una cantidad equivalente, ó presentando fianza de responder de ella, pues que no siendo otro el objeto del embargo que el asegurar el pago de las condenaciones pecuniarias, no debe rechazarse ninguno de los medios que se propongan y sean suficientes para llenarlo.

Para la admisión de la fianza, señalamiento de su cuantía y declaración de ser bastantes los bienes propuestos ó los embargados, ha de oírse al Ministerio Fiscal y á la parte ofendida, como igualmente en el caso de suscitarse sobre ellos tercería de dote ó de dominio ó cualquiera otra que sea admisible, todo en pieza separada, para que no se entorpezca el curso de la causa.

El auto de embargo es ejecutivo, como el de prisión, y no admite, por consiguiente, apelación ni otro recurso sino sólo en un efecto. Véase *Embargo*.

XXVI. *Reconocimientos, ensayos y cotejos de objetos materiales.* Cuando habiéndose encontrado, recogido y depositado algunos objetos de prueba material del delito, se hubiere de hacer ó repetir el reconocimiento, ensayo ó cotejo de ellos, que deberá ser luego que lo permitan las diligencias más urgentes del sumario, se principia el acto acreditando que el depósito no ha sido alterado ni quebrantado, á cuyo efecto se pone de manifiesto á los que asistieron á él el pliego, saco, arca ó lugar en que se hizo, para que reconozcan las cerraduras, sellos ó rúbricas, ó bien el objeto para que vean que es el mismo.

Abierto el pliego, el juez reconoce por sí los papeles, separa los que no tienen conexión con el asunto y los entrega al interesado ó su representante; reserva los que sean útiles, y haciéndolos rubricar por el mismo interesado ó su representante y por los demás que asistan á la diligencia, y anotando específicamente los que sean con expresión de su principio y fin, y de si tienen ó no enmiendas, entrerreglonados ó testaduras, manda que corran unidos á los autos.

Abiertos igualmente los demás depósitos en su caso ó exhibidas las cosas depositadas, se hace por los facultativos ó peritos ya nombrados ó que se nombren, á presencia del juez y del escribano, el examen, reconocimiento, ensayo ó cotejo que corresponda según la naturaleza y la especie del delito; y si el punto que se somete á sus observaciones es muy arduo ó delicado, ó bien siendo dos, como á lo menos deben ser los peritos ó facultativos no están conformes en su opinión, puede el juez nombrar el número de ellos que estime conveniente, ó acudir en su caso á la Academia de Medicina y Cirugía ó al colegio ó cuerpo competente, á fin de adquirir toda la instrucción posible para dictar el fallo con acierto.

Como á veces no es posible fijar incontestablemente con un solo reconocimiento la calidad del hecho ó la relación que tenga con éste la cosa examinada, conviene mucho tener presente, que cuando para practicar el reconocimiento pericial sea indispensable ú oportuno destruir el objeto sobre que ha de recaer, debe dividirse el objeto, si fuere posible, y practicarse el reconocimiento en una parte, depositándose la otra en debida forma